

República de Panamá
MINISTERIO DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. DM0379-2019
De 6 de Septiembre de 2019.

Por la cual se adoptan medidas de regulación sobre aprovechamiento forestal a nivel nacional y se dictan otras disposiciones.

El suscrito Ministro de Ambiente en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Constitución Política establece que Panamá acata las normas del Derecho Internacional;

Que la Constitución Política de la República de Panamá, en el artículo 120, establece que el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite la depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia;

Que el artículo 119 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que el Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas;

Que la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, que crea el Ministerio de Ambiente, modifica disposiciones de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y dicta otras disposiciones, en su artículo 1, crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional del Ambiente;

Que el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 8 de 2015, establece que una de las atribuciones del Ministerio de Ambiente es la de emitir resoluciones y normas técnicas y administrativas para la ejecución de la Política Nacional del Ambiente y la protección de los recursos naturales, terrestres e hidrobiológicos, en el área de su competencia, vigilando su ejecución de manera que se prevenga la degradación ambiental;

Que el artículo 60 del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, establece que la tala rasa o deforestación de bosques naturales no se considerará como elemento probatorio por la autoridad competente para solicitar el reconocimiento del derecho de posesión o titulación de tierras. Cuando esta acción se realice sin

MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Secretaría General Fecha 6 SEP 2019

el otorgamiento de permisos ni el seguimiento establecido en esta Ley, sus reglamentos y normas complementarias se constituye en infracción administrativa, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan. Para proceder con dicha infracción, se deberá realizar una inspección y la emisión del informe correspondiente;

Que el artículo 38 de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994, por la cual se establece la Legislación Forestal de la República de Panamá y se dictan otras disposiciones, dispone que por razones sociales, ecológicas, de protección de especies o de seguridad el INRENARE, hoy Ministerio de Ambiente, podrá suspender, por el término que considere necesario, la autorización de permisos o concesiones de aprovechamiento en cualquier parte del territorio nacional;

Que la Ley 1 de 3 de febrero de 1994 también señala que la misma tiene como finalidad la protección, conservación, mejoramiento, acrecentamiento, educación, investigación, manejo y aprovechamiento racional de los recursos forestales de la República;

Que el artículo 27 de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994 establece que los bosques pertenecientes al Patrimonio Forestal del Estado, podrán ser aprovechados mediante permisos especiales de aprovechamiento forestal con carácter de subsistencia o domésticos, por administración directa o delegada del INRENARE (hoy Ministerio de Ambiente), o por concesiones de aprovechamiento forestal;

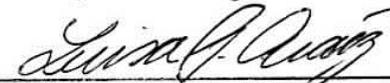
Que mediante Resolución DM-0449-2015, de 26 de octubre de 2015, "Por la cual se establece el procedimiento para el otorgamiento de permisos especiales de aprovechamiento de árboles individuales en fincas con bosques natural como una modalidad de los permisos especiales de aprovechamiento forestal con carácter de subsistencia, previstos por el artículo 27, numeral 1 de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994", se creó una nueva modalidad de permisos de aprovechamiento forestal con carácter de subsistencia;

Que mediante Resolución DM-0450-2015, de 26 de octubre de 2015, se estableció el procedimiento para el aprovechamiento de regeneración manejada en fincas privadas con sistemas tradicionales agroforestales y silviculturales, incluyendo huertos familiares en tierras de comunidades indígenas, previsto por el artículo 5, numeral 13 de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994;

Que mediante Informe Técnico de 22 de julio de 2019, elaborado por la Dirección de Forestal del Ministerio de Ambiente, se muestra que a nivel nacional la tasa de deforestación ha venido en aumento, toda vez que entre los años 2000 y 2012 se deforestaron anualmente 11,415 hectáreas; mientras que en la Comarca Embera-Wounaan entre el año 1992 al 2000, sufrió una pérdida de 535 hectáreas anualmente, y entre los años 2007 a 2019 perdió aproximadamente 1300 hectáreas por año, por lo que se ha duplicado la deforestación en esta zona; y que la provincia de Darién entre los años 2012 y 2019 sufrió una pérdida de 3000 hectáreas por año;

Que el citado Informe Técnico recomienda que para el caso de los permisos comunitarios de aprovechamiento forestal, se realice una verificación *in situ* de las unidades de aprovechamiento ya realizadas, así como la comparación de esas mismas unidades, con los mapas de cobertura

MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


Secretaría General Fecha: 06 SEP 2019

boscosa actuales para confirmar definitivamente, si existe o no deforestación en esas unidades de aprovechamiento forestal;

Que el citado Informe Técnico también recomienda revisar todos los posibles factores que están incidiendo en la situación de la deforestación del país;

Que el numeral 4 del artículo 7 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, establece entre sus funciones el deber de prevenir y reprimir la comisión de hechos delictivos y faltas, perseguir y capturar a los transgresores de la Ley, así como proteger los recursos ecológicos;

Que el numeral 5 del artículo 20 de la Ley 93 de 7 de noviembre de 2013, Que Reorganiza el Servicio Nacional Aeronaval de la República de Panamá, establece entre las funciones de este estamento de seguridad, el deber de cooperar con las instituciones competentes en la protección y conservación de los recursos naturales renovables y no renovables, de conformidad con la legislación vigente y los convenios internacionales;

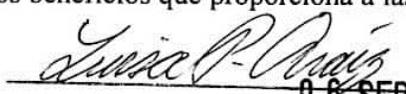
Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto Ley 8 de 20 de agosto de 2008, Que Crea el Servicio Nacional de Fronteras de la República de Panamá, establece entre las funciones de este estamento de seguridad, el deber de coadyuvar en la protección y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables, de conformidad con la legislación vigente y los convenios internacionales;

Que en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015, establece en su Objetivo 15: Proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y detener la pérdida de biodiversidad, y como meta 15.5 “Adoptar medidas urgentes y significativas para reducir la degradación de los hábitats naturales, detener la pérdida de biodiversidad y, de aquí a 2020, proteger las especies amenazadas y evitar su extinción”;

Que el artículo 5 del Acuerdo de París, ratificado por Panamá mediante Ley No. 40 de 12 de septiembre de 2016, establece que las Partes deberían adoptar medidas para conservar y aumentar, según corresponda, los sumideros y depósitos de gases de efecto invernadero a que se hace referencia en el artículo 4, párrafo 1 d), de la Convención, incluidos los bosques;

Que los incisos d y e del artículo 8 de la Ley 2 de 12 de enero de 1995 “Por la cual se aprueba el Convenio sobre la Diversidad Biológica, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992” establecen que los Estados parte deben promover la protección de ecosistemas y hábitats naturales, y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales, y promoverán un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas, respectivamente;

Que en 2010, las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) adoptaron el Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011-2020, un marco de acción decenal para que todos los países interesados salvaguarden la diversidad biológica y los beneficios que proporciona a las

MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

08 SEP 2019
Secretaría General Fecha: _____

personas, y que como parte del Plan Estratégico, se adoptaron 20 metas, conocidas como las Metas de Aichi para la Diversidad Biológica, las cuales fueron suscritas por Panamá;

Que la Meta 5 de Aichi para la Diversidad Biológica dispuso que para 2020, se habrá reducido por lo menos a la mitad y, donde resulte factible, se habrá reducido hasta un valor cercano a cero el ritmo de pérdida de todos los hábitats naturales, incluidos los bosques, y se habrá reducido de manera significativa la degradación y fragmentación;

Que la Meta 5 se refiere a todos los hábitats naturales, incluidos los bosques, por lo que las actividades relativas a esta meta deben centrarse en evitar la pérdida de hábitats de alto valor de diversidad biológica, tales como los bosques primarios y los humedales, por lo que para algunos hábitats que apenas subsisten, tales como los bosques primarios del país, la pérdida constante representaría el riesgo de desaparecer totalmente. Para ello, se recomienda la adopción de metas muy ambiciosas tales como detener totalmente la pérdida de hábitats;

Que los bosques naturales contienen la gran mayoría de la diversidad biológica del mundo, y que las emisiones resultantes de la deforestación pueden contribuir hasta a un 20% de las emisiones globales anuales de gases de efecto invernadero y que los bosques del mundo contienen más carbono que toda la atmósfera;

Que la literatura científica indica que las moratorias impulsadas por políticas públicas son un mecanismo clave utilizado para minimizar la pérdida global de bosques,

RESUELVE:

Artículo 1. SUSPENDER provisionalmente, a nivel nacional, el otorgamiento de permisos especiales de aprovechamiento forestal con carácter de subsistencia y sus modalidades, permisos especiales de regeneración manejada en fincas privadas, permisos comunitarios de aprovechamiento forestal, y concesiones de aprovechamiento forestal, en bosques naturales, por un término no mayor de un año, contado a partir de la promulgación de la presente Resolución.

Artículo 2. SOLICITAR a la Policía Nacional, al Servicio Nacional de Fronteras y al Servicio Nacional Aeronaval, con base en las funciones legalmente atribuidas a estas entidades, su cooperación para prevenir y reprimir la comisión de hechos delictivos y faltas tales como la tala rasa ilegal de bosques naturales.

Artículo 3. CONVOCAR a todos los actores claves del sector ambiental a una mesa de diálogo para formular un anteproyecto de reformas integrales a la Ley Forestal y otras normas relacionadas, con el objetivo de fortalecer la gobernanza ambiental y contar con un marco jurídico que desacelere significativamente la tasa de deforestación del país.

MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


Secretaría General Fecha: 06 SEP 2019

Artículo 4. EXHORTAR a la población a contribuir con el cumplimiento de esta Resolución y las normas ambientales vigentes mediante la denuncia de posibles hechos delictivos o faltas que atenten contra el Patrimonio Forestal del Estado y el ambiente.

Artículo 5. La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 8 de 25 de marzo de 2015; Ley 2 de 12 de enero de 1995; Ley 40 de 12 de septiembre de 2016; Ley 1 de 3 de febrero de 1994; Ley 18 de 3 de junio de 1997; Ley 93 de 7 de noviembre de 2013; Decreto Ley 8 de 20 de agosto de 2008; Resolución JD-05-98 de 22 de enero de 1998 y sus modificaciones, Resolución DM-0449-2015 de 26 de octubre de 2015; Resolución DM-0450-2015 de 26 de octubre de 2015; y demás normas concordantes y complementarias.

Panamá a los seis 6 días del mes de septiembre del 2019.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Milciades Concepción
MILCIADES CONCEPCIÓN
Ministro de Ambiente



MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

[Signature]
Secretaría General Fecha: **06 SEP 2019**